

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE
LOS VERTIDOS
LIQUIDOS RESIDUALES**

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1 Objetivos y ámbito de aplicación.

Artículo 1.- Objetivos.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

Capítulo 2 Uso del alcantarillado.

Artículo 3.- Uso obligatorio.

Artículo 4.- Fosas sépticas y similares.

Artículo 5.- Condiciones de uso.

Artículo 6.- Solicitud de vertido.

Artículo 7.- Autorización de vertido.

TITULO II CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

Capítulo 3 Vertidos prohibidos, tolerados.

Limitaciones.

Artículo 8.- Vertidos prohibidos.

Artículo 9.- Vertidos Tolerados.

Artículo 10.- Protección de las E.D.A.R.

Artículo 11.- Limitaciones de caudal

Capítulo 4 Instalaciones de pretratamiento.

Artículo 12.- Condiciones.

Capítulo 5 Descargas accidentales.

Artículo 13.- Situación de emergencia.

TITULO III CONTROL DE LOS VERTIDOS

Capítulo 6 Control de los vertidos.

Artículo 14.- Muestreo y análisis. Reclamaciones.

Artículo 15.- Inspección y vigilancia.

Artículo 16.- Instalaciones accesorias.

TITULO IV REGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo 7 Normas Generales

Artículo 17.- Potestad sancionadora.

Artículo 18.- Sujeto responsable de la infracción.

Artículo 19.- Obligaciones del usuario.

Capítulo 8 Infracciones

Artículo 20.- Infracciones.

Artículo 21.- Clasificación de las infracciones.

Artículo 22.- Infracciones leves.

Artículo 23.- Infracciones graves.

Artículo 24.- Infracciones muy graves.

Artículo 25.- Prescripción de las infracciones.

Artículo 26.- Responsabilidad civil y penal.

Artículo 27.- Medidas cautelares.

Capítulo 9 Sanciones

Artículo 28.- Clasificación.

Artículo 29.- Concurso de infracciones.

Artículo 30.- Circunstancias determinantes.

Artículo 31.- Procedimiento sancionador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXOS

- 1.- INSTANCIAS, FORMULARIOS Y ACTAS.
- 2.- CONDICIONES DE EJECUCION.
- 3.- DEFINICIONES.
- 4.- RELACIÓN DE SUSTANCIAS O MATERIALES
TÓXICOS Y PELIGROSOS.
- 5.- PRETRATAMIENTOS SEGUN INDUSTRIAS.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS LIQUIDOS RESIDUALES

PREÁMBULO

La vigente Constitución española de 27 de diciembre de 1978, a lo largo de su articulado, configura a los Municipios como Administraciones públicas integrantes de la Organización Territorial del Estado, al tiempo que afirma su autonomía en la gestión de aquellos intereses que le son propios. Autonomía que debe partir de la suficiencia de sus Haciendas, integradas por los recursos previstos en el artículo 142 del Texto Fundamental.

Al amparo de la autonomía municipal proclamada constitucionalmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, determina, en su Título II, Capítulo III el ámbito competencial en que el Municipio, en el ejercicio de la gestión de sus propios intereses, puede promover toda clase de actividades a fin de satisfacer y proteger el interés público. En el mencionado ámbito queda incluida, en los términos de la legislación estatal y autonómica la protección del medio ambiente, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y protección de la salubridad pública, pudiendo ejercer actividades complementarias a las propias de otras Administraciones públicas en materia de sanidad y protección del medio ambiente, entre otras.

Por otra parte, el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el artículo 2º y concordantes de la Ley 3/1.989, de 2 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Actividades Calificadas, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución y 326 del Estatuto de Autonomía, determinan la competencia municipal en materia de licencias de actividades industriales y mercantiles a desarrollarse en su respectivo perímetro territorial.

Asimismo, la Ley estatal 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, atribuye a los Ayuntamientos, en su artº 42.3, amplias competencias en el control sanitario del medio ambiente, y en especial respecto al saneamiento de aguas residuales y los residuos urbanos e industriales. Competencia esta que en el ámbito de la Comunidad Valenciana, concreta el artº 2º de la la Ley Valenciana 2/1992, de

26 de marzo, de Saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana, al atribuir a las Entidades Locales “el control de vertidos a las redes municipales de alcantarillado, incluyendo la adopción de medidas correctoras, de acuerdo con las correspondientes Ordenanzas municipales....”.

La presente Ordenanza pretende unificar el procedimiento regulador del ejercicio de las competencias en materia de licencias de actividades y tratamiento de aguas residuales por la repercusión que, en su conjunto, tienen respecto de la salubridad humana, el medio ambiente y la protección del interés público.

Su aparición viene aconsejada por la necesidad de asegurar un buen funcionamiento de las estaciones depuradoras, la correcta conservación de la red general de saneamiento así como el cumplimiento de la normativa existente en materia de medio ambiente y tratamiento de aguas residuales, de la que forma parte la Directiva 91/271 del Consejo de la Comunidades Europeas al amparo del Acta de Adhesión de España a las mismas.

La Ordenanza Municipal pretende establecer la obligatoriedad del uso del alcantarillado para la evacuación de aguas residuales provenientes de establecimientos e instalaciones industriales y mercantiles ubicadas en este término municipal. De esta obligación y del cumplimiento de la Regulación vigente en materia de vertidos a los cauces públicos, red general o al mar se deduce la obligación de depurar los efluentes o bien de conducirlos hasta las correspondientes estaciones depuradoras.

En esta regulación municipal aparece el concepto de "Permiso de Vertido", que es necesario para cualquier actividad industrial, mercantil, ya existente, de nueva creación o de modificación de las existentes, y cuya concesión es simultánea a la de licencia municipal de actividades, calificadas o no, por parte de este Ayuntamiento.

La presente Ordenanza Municipal se encuentra estructurada en cuatro Títulos, dos Disposiciones Adicionales, una Transitoria, una Norma complementaria y cinco Anexos.

El Título I, bajo el epígrafe de "Disposiciones Generales", establece no sólo el objetivo básico de protección de cauces públicos y estaciones depuradoras, sino

también el elenco de sujetos pasivos obligados por su vigencia, las características de uso de la red general y el procedimiento administrativo de concesión del permiso de vertido, inherente al propio de la licencia de actividad al incorporarse aquél como condición particular de la autorización administrativa, lo que repercute notablemente en el régimen disciplinario.

El Título II, bajo el epígrafe "Condiciones de los vertidos", parte de la diferenciación entre los vertidos prohibidos, a los que les está impedido el uso de la red general de alcantarillado, y los vertidos tolerados que, dentro de ciertos parámetros, pueden ser vertidos a la red. Se hace necesario en esta Ordenanza regular, siquiera mínimamente, algunas condiciones de uso de la red y vertidos de cubas, a fin de salvaguardar la Estación Depuradora de Aguas Residuales (E.D.A.R.), así como obligar a los usuarios a la colocación, en sus actividades, de instalaciones de pretratamiento siempre que las mismas se consideren necesarias.

El Título III, bajo el epígrafe "Control de los vertidos", muestra el conjunto de actuaciones administrativas "a priori" y "a posteriori" de control y fiscalización de las condiciones de uso e instalaciones de pretratamiento a fin de preservar los bienes públicos afectados, la salubridad pública en general y el cumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza.

Por último, el Título IV "Régimen Disciplinario", como complemento de todo lo anterior, regula, a partir de las necesarias obligaciones del usuario de la red general, el conjunto de infracciones administrativas, clasificadas en leves, graves y muy graves, en que puede incurrir el sujeto pasivo responsable. Dicho régimen sancionador, a falta de regulación autonómica en esta materia, tiene su cobertura legal en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 31/1990, de 30 de diciembre, que establece que *"Las infracciones en materia de sanidad y consumo podrán ser sancionadas por las Autoridades Locales conforme a lo establecido en los artículos 32 a 38 de la Ley 14/1986, de 25 de abril [.....] hasta el límite de 2.500.000 pesetas."*

Asimismo, se prevé la aplicación de medidas cautelares a fin de preservar el interés público en tanto en cuanto se resuelve el correspondiente expediente sancionador. Expediente que será tramitado en relación directa con la naturaleza de la infracción, aplicándose el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, o por la normativa que lo sustituya.

En relación con el sistema de sanciones administrativas previstas se diferencian entre la puramente económica, las suspensiones de licencias y el cierre de instalaciones, a partir de la consideración del permiso de vertido como condición particular inherente de la licencia de actividad mercantil o industrial.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1. Objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objetivos

De acuerdo con la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea de 21 de Mayo de 1.991 en su artículo 11 se establecen los siguientes objetivos:

Definir las condiciones técnicas-sanitarias de los vertidos a la red de saneamiento en el término municipal de l'Alcora.

Preservar los cauces públicos, estaciones depuradoras y de bombeo y todas aquellas instalaciones pertenecientes a la red de saneamiento.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

La presente Ordenanza Reguladora será de aplicación a las personas físicas y jurídicas que desarrollen o pretendan ubicar establecimientos e instalaciones industriales y mercantiles, cualquiera que sea su uso o actividad, en el término municipal de l'Alcora, siempre que se encuentren incluidas en el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Nomenclator de actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Capítulo 2 -. Uso del alcantarillado

Artículo 3.- Uso obligatorio.

Todas las actividades e instalaciones a que hace referencia el artículo 2, deberán hacer uso de la red de alcantarillado ateniéndose a las siguientes condiciones:

1.- Uso obligatorio cuando la red de saneamiento esté a menos de 200 metros de la edificación. Esta distancia se medirá desde el punto de la edificación más cercano a la red de saneamiento, siguiendo la alineación de los viales afectados, conforme a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana o instrucciones urbanísticas que lo desarrollen.

2.- Cuando la distancia sea superior a 200 metros, no se autorizará la construcción o apertura de la instalación salvo presentación, según criterio de la Oficina Técnica Municipal, de un proyecto de desagüe, redactado por Técnico competente, aprobado por el Ayuntamiento, conjuntamente con la actividad a que se destine aquella.

Asimismo se podrán conceder vertidos que se realicen directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito, siempre que cumplan con la legislación vigente de carácter estatal o autonómico. Se entenderá entonces que se dispone de Dispensa de Vertido, y así se reflejará en el correspondiente permiso de vertido.

Artículo 4.- Fosas sépticas y similares.

Las fosas sépticas, inyecciones, desagües a pozos absorbentes y demás sistemas de depuración no compatibles con la red de saneamiento, se irán eliminando paulatinamente a medida que crezca dicha red.

Excepcionalmente, se autorizarán actividades con vertidos que evacuen en fosas herméticas cuando se disponga de un contrato con empresa de evacuación de aguas residuales, o bien se garantice dicha evacuación a la Estación Depuradora de Aguas Residuales (E.D.A.R.), ateniéndose a las condiciones definidas en el art. 10.

Artículo 5.- Condiciones de uso.

Para el uso del alcantarillado será imprescindible disponer del permiso de vertido, según se establece en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

La alcantarilla donde se deseen verter los residuos deberá estar en servicio.

Las instalaciones necesarias obedecerán a lo que se establece en le Anexo 2 de la presente Ordenanza.

En todas las actividades industriales será imprescindible la colocación de una reja de desbaste de 70 mm. de luz libre antes de la acometida al alcantarillado y, cuando así lo estime el Ayuntamiento, el uso de los pretratamientos necesarios en el efluente de salida, ateniéndose a las condiciones del Capítulo 4.

Artículo 6.- Solicitud de vertido.

Para hacer uso de la red de saneamiento se deberá presentar la correspondiente documentación solicitando el permiso de vertido, según instancia indicada en el Anexo 1.

Cuando una vivienda o grupo de viviendas no viertan al alcantarillado municipal, deberán solicitar el correspondiente permiso de vertido regido por esta ordenanza.

La documentación necesaria para solicitar un vertido será la siguiente:

Para establecimientos e instalaciones industriales y mercantiles.

a) Datos del solicitante:

- **Personas físicas:** Nombre, apellidos, N.I.F., domicilio de la actividad, clave C.N.A.E. y justificante del pago de las tasas de la licencia de actividad municipal.

- **Personas jurídicas:** Razón social, dirección, C.I.F., clave C.N.A.E., justificante del pago de las tasas de la licencia de actividad municipal; nombre, apellidos, N.I.F., cargo y copia de escritura pública de delegación de poderes del representante de la persona jurídica; y justificación del derecho real del solicitante sobre el inmueble.

b) Agua de proveimiento:

- **Procedencia:** Pozo, suministro municipal, etc. Si se trata de pozo se adjuntará documentación de la autorización del mismo, así como la profundidad, caudal y ubicación.

- Tratamientos previos a su utilización.

- Usos.

- Caudales medios y punta y frecuencia de los mismos, indicando las horas previstas para cada caudal.

c) Aguas residuales:

- Descripción simple del proceso industrial causante del vertido.

- Constituyentes y características, especificando los indicados en el artículo 9.

- Caudales medios y punta y frecuencia de los mismos, indicando las horas previstas para cada caudal.

- Autorizaciones exigibles en cada caso, según se establece en la presente Ordenanza.

d) Materias primas y auxiliares o productos semielaborados, consumidos o empleados.

e) Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes y descargas al alcantarillado de productos líquidos del proceso industrial o del desarrollo de la actividad, incluyendo el plan de emergencia.

f) Planos:

- Situación, a escala 1:2000
- Planos en planta o proyectos de las redes de saneamiento interiores y de las instalaciones de pretratamiento.
- Planos de detalle de obras de conexión y demás dispositivos necesarios según se establece en el ANEXO 2

g) Cualquier otro documento que estime el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Autorización de vertido.

La autorización del vertido la concederá el Ayuntamiento previa presentación de la correspondiente solicitud de vertido. Dicha autorización se otorgará a nombre de la persona física o jurídica que solicitó el permiso y para la actividad en las condiciones indicadas en dicha solicitud, y será efectiva cuando se conceda el Acta de Comprobación prevista en el artículo 6º de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Actividades Calificadas.

El permiso de vertido tendrá un plazo de validez no inferior a 5 años renovándose, tácitamente por iguales períodos temporales si el Ayuntamiento no estimase lo contrario, al finalizar dicho período o prórrogas del mismo.

El Ayuntamiento podrá anular temporal o indefinidamente un permiso de vertido, por las causas previstas en la presente Ordenanza o legislación concordante.

Cualquier modificación en el proceso industrial o en el desarrollo de la actividad, que altere los valores físico-químicos de las aguas residuales vertidas, o modifique los caudales indicados en la solicitud en un 10% para el Usuario tipo A, y en un 20% el Usuario tipo B, deberá notificarse presentando una nueva solicitud de vertido al Ayuntamiento con anterioridad a que dicha modificación sea efectiva. El Ayuntamiento la tramitará a través del procedimiento administrativo previsto en la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de la Generalitat Valenciana. Si transcurrido el plazo de dos meses sin que hubiere recaído resolución expresa sobre la licencia de actividad y, por ende, el permiso de vertidos, se entenderá concedido éste por la figura del silencio administrativo positivo siempre que habiéndose presentado la documentación requerida en esta Ordenanza o por la Ley de 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, la misma se ajuste al Ordenamiento jurídico.

Quedan excluidas de la aplicación del silencio administrativo positivo las actividades incluidas en el Anexo del Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes en materia administrativa.

TITULO II CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

Capítulo 3 -. Vertidos prohibidos y tolerados. Limitaciones

Artículo 8.- Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de saneamiento los siguientes productos:

- a)** Materias sólidas o viscosas en cantidades o dimensiones que, por ellas mismas o interacción con otras produzcan obstrucciones que dificulten su funcionamiento o los trabajos de su conservación o de su mantenimiento.
- b)** Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, como la gasolina, la nafta, el petróleo, el benceno o similares.

- c) Vertidos de grasas o aceites minerales, sintéticos o vegetales.
- d) Substancias sólidas potencialmente peligrosas como el carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
- e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión o combustión.
- f) Materias que por razón de su naturaleza, propiedades y cantidad ya sea por ellas mismas o por interacción con otras, originen o puedan originar:
 - Algún tipo de molestia pública.
 - La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
 - La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
- g) Materias que puedan, por ellas solas o al reaccionar con otras, originar procesos de deterioro a la red de saneamiento.
- h) Materias de carácter radioactivo en cualquiera de sus formas.
- i) Residuos industriales o comerciales que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus efectos nocivos potenciales; en especial los incluidos en la lista del Anexo a la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- j) No se admitirán efluentes de dilaceración procedentes de equipos de trituración domésticos o industriales de compuestos orgánicos.
- k) No se permitirán las aguas de dilución.
- l) Vertidos concentrados de procesos de galvanizado o ácidos concentrados de tratamiento de hierros.
- M) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

Artículo 9.- Vertidos Tolerados.

Sin que deba entenderse como una relación de carácter limitativo, se permitirán los vertidos tolerados que contengan, como máximo, las siguientes características o concentraciones, en función del tipo de usuario, según se definen en el Anexo 3:

	<u>Tipo A</u>	<u>Tipo B</u>
Temperatura (°C).....	40	40
PH.....	5'5 - 9	5'5 - 11
Conductividad eléc.(□ S/cm).....	5.000	5.000
Amoniaco(mg/l).....	25	40
Aldehidos (mg/l).....	2	4
Aluminio (mg/l).....	10	20
Arsénico (mg/l).....	1	2
Bario (mg/l).....	20	30
Boro (mg/l).....	3	6
Cadmio (mg/l).....	0'5	1
Cromo total (mg/l).....	3	6
Cromo hexavalente (mg/l).....	0'5	1
Color.....	Inapreciable a dilución 1/4	
Cobre (mg/l).....	1	10
Toxicidad (U.T.).....	30	30
Cianuros totales (mg/l).....	3	10
Cianuros libres (mg/l).....	0'5	4
Cinc (mg/l).....	5	10
Cloruros (mg/l).....	2000	2000
Detergentes (mg/l).....	6	10
Estaño (mg/l).....	2	4
Hierro (mg/l).....	5	10
Hidrocarburos halogenados.....	1	2
Manganeso (mg/l).....	5	10
Mercurio (mg/l).....	0'1	0'2
Níquel (mg/l).....	5	10
Nitrogeno nítrico (mg/l).....	20	40
Plomo (mg/l).....	1	2
Aceites y grasas (mg/l).....	100	200
Fenoles (mg/l).....	2	5
Fluoruros (mg/l).....	12	20
Formaldehidos (mg/l).....	10	15
Fosforo total (mg/l).....	15	25

pesticidas(mg/l).....	0'05	0'1
Selenio (mg/l).....	0'5	2
Sulfatos (mg/l).....	1000	1500
Sulfitos (mg/l).....	20	20
Sulfuros totales (mg/l).....	2	10
Sulfuros libres (mg/l).....	0'3	0'5
Sólidos en suspensión (mg/l).....	500	1000
Sólidos gruesos (mg/l).....		Ausentes
Materias sedimentables (ml/l).....	15	15
DBO ₅	500	1000
DQO.....	1000	1000

La suma de las fracciones de: concentración real/concentración límite relativa a los elementos tóxicos (arsénico, cadmio, cromo, níquel, mercurio, plomo, selenio y cinc) no superará el valor de 5.

Asimismo si cualquier industria vierte valores que se consideren perjudiciales y no han sido indicados en las relaciones de los artículos precedentes, podrán limitarse en la medida que así lo estimen los Técnicos Municipales.

Artículo 10.- Protección de las Estación Depuradora de Aguas Residuales (E.D.A.R.)

El objeto del presente es regularizar todos aquellos vertidos biodegradables realizados en las Estaciones depuradoras de Aguas Residuales mediante camiones cisterna o similares, procedentes de limpieza de Redes de saneamiento, fosas sépticas y balsas de acumulación, que por su diseño o emplazamiento no están conectadas a la red general de alcantarillado y por tanto para su eliminación sea necesaria la evacuación por medio de camiones cisterna o similares.

La finalidad es proteger los sistemas de depuración de aguas residuales, de la entrada de cargas contaminantes superiores a su capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

Para que se proceda a la autorización de los vertidos en las instalaciones de depuración, siempre que el Jefe de Planta o los Servicios Técnicos Municipales lo

estimen oportuno, se deberán aportar los datos de identificación del productor del residuo, y declaración jurada de las características del mismo, en especial:

- Volumen de agua consumida.
- Volumen máximo y medio de agua residual producida.
- Características de las aguas residuales.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales producidas.

Además, el productor deberá mantener perfectamente custodiado el número de cisternas producidas, con los metros cúbicos evacuados así como los análisis con las características de las aguas, debiendo presentarlos ante la solicitud de los mismos por parte del Ayuntamiento.

Características de las aguas residuales:

Se presentarán en la planta previa a la autorización de descarga en la estación depuradora, los análisis correspondientes a los siguientes parámetros:

- pH
- Sólidos en suspensión.
- Demanda bioquímica de oxígeno DBO₅.
- Demanda química de oxígeno.
- Conductividad eléctrica.
- Boro.
- Mercurio.
- Plomo.
- Zinc.
- Cromo.
- Fenoles.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras procedentes de las cisternas.

Los análisis serán realizados por un laboratorio homologado, realizando las determinaciones conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE

EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER", publicados conjuntamente por A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), y W.P.C.F. (Water pollution Control Federation).

El permiso estará condicionado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de las características de las aguas residuales, encaminadas en todo caso a la no perturbación de los sistemas de depuración de aguas residuales, contando en todos los casos con el visto bueno del Jefe de Planta.

Artículo 11.- Limitaciones de caudal

Los caudales puntas vertidos no podrán exceder del séxtuplo en un intervalo de quince minutos, o el cuádruplo en una hora, del caudal medio diario consignado en la solicitud de vertido. El Ayuntamiento podrá limitar el caudal máximo a valores inferiores en función del alcantarillado al que se vierta. Esta limitación vendrá indicada en el correspondiente permiso de vertido.

Capítulo 4 -. Instalaciones de pretratamiento

Artículo 12.- Condiciones.

En aquellos vertidos que se precisen instalaciones de pretratamiento para cumplir con los requisitos indicados en la presente Ordenanza, se presentará el correspondiente proyecto redactado por Técnico competente.

El Ayuntamiento dispondrá un plazo de dos meses para pronunciarse sobre este proyecto, transcurrido el cual podrá comenzarse el montaje y explotación de la instalación, previo aviso a los Servicios Municipales del Ayuntamiento.

Todos los gastos ocasionados por la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones de pretratamiento correrán a cargo de los

usuarios. Por su parte el Ayuntamiento tendrá acceso a estas instalaciones en todo momento, así como a todos aquellos datos y resultados obtenidos que estime oportunos.

En el anexo 5, se establece una relación de pretratamientos según el tipo de industria, sin ser esta exhaustiva ni excluyente. Las industrias no incluidas en la misma, deberán seguir el pretratamiento que indiquen los servicios técnicos municipales.

Capítulo 5 -. Descargas accidentales.

Artículo 13.- Situación de emergencia.

Se define como situación de emergencia aquella que, por motivos ajenos al correcto funcionamiento de la instalación, produce una descarga peligrosa de vertidos líquidos, sólidos o gaseosos a la red de alcantarillado.

El Ayuntamiento facilitará a los usuarios tipo A un modelo de las instrucciones a seguir en una situación de emergencia. En dicho modelo figurará en primer lugar los números telefónicos a los que el usuario deberá comunicar la emergencia.

Ante una situación de emergencia, el responsable del vertido deberá notificar esta eventualidad a la E.D.A.R. inmediatamente y, en un plazo inferior a 7 días, deberá remitir un informe detallado de lo acaecido a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, así como aquellas medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

Todos los gastos ocasionados por una descarga accidental correrán a cargo del responsable del vertido.

TITULO III CONTROL DE LOS VERTIDOS

Capítulo 6 -. Control de los vertidos

Artículo 14.- Muestreo y análisis. Reclamaciones.

El Ayuntamiento determinará para cada caso las condiciones del muestreo, en función de las concentraciones estimadas, las cuales se realizarán bajo la supervisión de un representante del Ayuntamiento y otro del usuario, pudiendo éste solicitar un contranálisis o contraste, con presencia de notario, a cargo del usuario.

En aquellas instalaciones con grandes fluctuaciones de caudal y que sean potencialmente contaminadoras, así como en aquellas que se precisen instalaciones de pretratamiento, se obligará el uso de un muestreador automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

Los análisis se realizarán conforme al STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION of WATER AND WASTEWATER, publicado por la AMERICAN PUBLIC HEALT ASSOCIATION (APHA), la AMERICAN WATER WORKS ASSOCIATION (AWWA) y la WATER POLLUTION CONTROL FEDERATION (WPCF), en su última edición, y en un laboratorio designado por el Ayuntamiento.

La toxicidad se determinará mediante bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad de *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE₅₀).

Artículo 15.- Inspección y vigilancia.

Los objetivos de las inspecciones serán:

- Toma de muestras.
- Medida de caudales.
- Comprobación de instalaciones de vertido y de abastecimiento de aguas.
- Verificar las condiciones establecidas en el permiso de vertido.
- Verificar el cumplimiento de aquellas obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Las inspecciones de las instalaciones de vertido podrán ser realizadas por el Ayuntamiento cuando lo estime oportuno y sin previo aviso.

El responsable o titular deberá facilitar el acceso así como aquellos datos relacionados con el vertido que se estimen oportunos, y permitirá la utilización de los medios de autocontrol que disponga para chequear sus vertidos.

Al finalizar la inspección se levantará un acta, indicando las funciones realizadas, la fecha y hora, y las condiciones de trabajo en la actividad. Se firmará por el inspector y por el representante o responsable del vertido, haciendo constar las observaciones que estimen oportunas. En el supuesto de negativa por parte de éste último a la firma del acta, el Técnico-Inspector hará constar tal extracto en la misma a los efectos de incurrir en posible responsabilidad civil, administrativa o penal.

Artículo 16.- Instalaciones accesorias.

Las instalaciones accesorias serán fijadas por el Ayuntamiento en el Permiso de Vertido.

TITULO IV REGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo 7 Normas Generales

Artículo 17.- Potestad sancionadora.

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el Capítulo 9 de la presente Ordenanza corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de l'Alcora o persona en quien delegue conforme a la legislación local.

Artículo 18.- Sujeto responsable.

La comisión de los supuestos de hecho previstos en el Capítulo 8 de la presente Ordenanza constituyen infracciones administrativas, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y/o penal, imputables a las personas físicas o jurídicas titulares de la actividad causante de la infracción y serán sancionables conforme a lo dispuesto en el Capítulo 9.

Artículo 19.- Obligaciones del usuario.

Son obligaciones inherentes a la condición de usuario de la Red de Saneamiento, en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ordenanza, las siguientes:

1) Solicitar y obtener previamente al ejercicio de las actividades previstas en el artículo 2 de la presente Ordenanza la correspondiente licencia municipal de actividad que lleva implícito el correspondiente permiso de vertido, por lo que resulta imposible obtener éste sin haberse otorgado aquella, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ordenanza.

2) Notificar al Ayuntamiento cualquier modificación en el proceso industrial o el desarrollo de la actividad conforme al artículo 7. En el supuesto que tales modificaciones sean consideradas por los técnicos municipales como un perfeccionamiento o reubicación de industria, el usuario deberá atenerse al procedimiento administrativo previsto en los artículos 2 a 6, ambos inclusive, de la Ley de la Generalitat Valenciana de Actividades Calificadas, previo a la concesión del nuevo permiso de vertido mediante la correspondiente Acta de Comprobación del mencionado artículo 7 de este Ordenanza. Procedimiento en que se estudiará tanto la citada reubicación o perfeccionamiento de industria como el sistema de vertidos que no es sino un aspecto más de la actividad a desarrollar.

3) Notificar al Ayuntamiento el cambio de titularidad de la emisión de vertidos previo a la modificación del permiso de vertido. En el supuesto que tal cambio fuere consecuencia de un cambio de titularidad de la licencia de actividad calificada y siempre que se reúnan los requisitos exigidos en la legislación estatal y autonómica para la concesión de la misma y que no implique cambio de domicilio, el Ayuntamiento concederá ambos cambios, mediante un único acto administrativo, previa solicitud y comprobación por los Servicios Técnicos Municipales.

4) Comunicar a la E.D.A.R. y al Ayuntamiento la incursión en una situación de emergencia a que se refiere el artículo 13.

Capítulo 8 -. Infracciones

Artículo 20.- Infracciones.

La inobservancia o vulneración de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza Reguladora, constituyen infracción administrativa y serán sancionadas conforme a lo dispuesto en las disposiciones siguientes.

Artículo 21. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 22.- Infracciones leves.

Son leves:

- 1) Producir daños a la red de saneamiento y/o terceros por valor de hasta 50.000 pesetas por incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.
- 2) No facilitar la documentación necesaria contemplada en la presente Ordenanza.
- 3) Las vulneraciones o inobservancia de esta norma que no se encuentren tipificados como faltas graves o muy graves.

Artículo 23.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- 1) Realizar vertidos sobrepasando los límites definidos en el Permiso de vertido.
- 2) Falsear, por acción u omisión, en la documentación necesaria contemplada en la Ordenanza Reguladora.
- 3) Dificultar las funciones de vigilancia, control e inspección de los Servicios Técnicos.

4) No comunicar una situación de emergencia de las definidas en el artículo 13.

5) No comunicar ni obtener autorización administrativa para realizar los cambios de proceso o calidad de vertidos conforme al artículo 7.

6) El no corregir las deficiencias observadas y que hayan dado lugar a una sanción previa de las consideradas graves.

7) La omisión de datos, la ocultación de informes y el impedimento al ejercicio de la facultad inspectora de los Servicios Técnicos Municipales, que tengan por objeto inducir a confusión o reducir la transcendencia de riesgos para las personas, el medio ambiente o la E.D.A.R.

8) Producir daños a la red de saneamiento y/o terceros por valor de más de 50.000 pesetas y menos de 200.000 pesetas por incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

9) Incumplimiento de las condiciones o características manifestadas al Ayuntamiento y que sirvieron de base para la concesión del Permiso de Vertido, así como la inobservancia de los condicionamientos que se impusieron al otorgarlo, siempre que en uno y otro caso se alteren las circunstancias que precisamente viabilizaron su concesión.

10) Omisión y demora de la instalación de pretratamientos exigidos por el Ayuntamiento y que haya dado lugar a sanción previa de las consideradas leves.

11) La reiteración en la comisión de faltas o infracciones tipificadas como leves.

Artículo 24.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1) Ejercer el vertido de aguas residuales careciendo de la preceptiva licencia de actividad y Permiso de vertido.

2) Realizar vertidos prohibidos.

3) Producir daños a la red de saneamiento y/o terceros por valor de más de 200.000 pts. por incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

4) La puesta en funcionamiento de instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por el Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

5) Ejercicio del vertido sin estar amparado por licencia municipal de cambio

de titularidad en el supuesto de cambio de titular del Permiso de Vertido.

6) La reiteración en la comisión de infracciones graves.

A los efectos previstos en el presente capítulo, se considera reiteración la comisión de la misma infracción más de dos veces en el transcurso de una año natural.

Artículo 25. Prescripción de las infracciones.

1.- Las infracciones a la presente Norma, en materia de vertidos de aguas residuales prescribirán en el plazo de seis meses, las leves; en el plazo de un año, las graves; y en plazo de dos años las muy graves. Dichos plazos computarán de fecha a fecha, a partir del día siguiente al de la comisión de la infracción. También caducarán las infracciones si, incoado al expediente sancionador, las actuaciones sufrieran paralización, por causas ajenas al interesado, por tiempo superior a los mencionados plazos.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá desde que el procedimiento sancionador se dirija contra el infractor y volverá a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 26.- Responsabilidad civil y penal.

La responsabilidad administrativa establecida en la presente Ordenanza lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que pudiera incurrir al supuesto infractor. En los casos en que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta penal, el técnico-inspector lo pondrá en conocimiento del departamento correspondiente, quien, en su caso, dará traslado al órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, y mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución, el órgano competente se abstendrá de seguir el expediente sancionador.

Artículo 27. Medidas cautelares.

Iniciado el expediente sancionador, cuando existan indicios de falta muy grave, se podrá acordar, con objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, las siguientes medidas cautelares;

- 1.- Suspensión de la licencia de actividad y permiso de vertido.
- 2.- Cierre de las instalaciones.

Con anterioridad a la resolución del Alcalde en que se adopten tales medidas, se hará audiencia al interesado a fin que formule las alegaciones que estimen convenientes por plazo de diez días naturales.

Capítulo 9 -. Sanciones

Artículo 28.- Clasificación.

Respecto de las infracciones en esta materia, se sancionarán de la siguiente forma:

a) Las leves, se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 200.000 pesetas.

b) Las graves, se sancionarán con alguna de las siguientes medidas:

1º Multa en cuantía de 200.001 a 350.000 pesetas por infracción.

2º Suspensión temporal del permiso de vertido por plazo no superior a seis meses.

c) Las muy graves, se sancionarán con:

1º Multa de 350.001 a 500.000 pesetas por infracción.

2º Suspensión temporal del permiso de licencia de actividad y permiso de vertido por plazo superior a un año.

3º Cierre definitivo de las instalaciones de vertidos y retirada definitiva de la licencia de actividad, por comisión reiterada de infracciones tipificadas como muy graves.

Artículo 29.- Concurso de infracciones.

En el supuesto de concurrir dos o más infracciones de las contempladas en la presente Ordenanza, la sanción será la de la infracción de mayor gravedad en el grado que corresponda.

Artículo 30.- Circunstancias determinantes.

Para determinar la naturaleza de la sanción, la cuantía y el grado, en su caso, así como la duración de las sanciones se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La negligencia o intencionalidad del infractor.
- b) La incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados a las personas.
- c) La permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros inherentes a la actividad.
- d) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de la normativa vigente.
- f) La trascendencia medioambiental, económica, social o sanitaria de la infracción.

Artículo 31.- Procedimiento sancionador.

La tramitación de los expedientes por las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, o por la normativa que lo sustituya. Diferenciándose entre:

- a) Un procedimiento simplificado, para las infracciones leves.
- b) Un procedimiento ordinario, para las restantes infracciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La relación de características o concentraciones expresadas en el artículo 9 de la presente Ordenanza, quedan sujetas a modificaciones cuando así lo estimen

oportuno y necesario los Técnicos Municipales y previa aprobación de las mismas por la Corporación Local.

Segunda.- Las condiciones especificadas en el artículo 10 de la presente, relativas a la protección de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, estarán sujetas a modificaciones propuestas por los Técnicos encargados de la misma cuando así lo estimen necesario para conseguir un correcto funcionamiento de la Planta, y acordadas por el Ayuntamiento de l'Alcora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Unica.- Las instalaciones y establecimientos que se encuentren autorizados, existentes o no, en este término municipal al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal Reguladora de Vertidos Líquidos Residuales, dispondrán de un plazo de tres años para solicitar el permiso de vertido con arreglo a lo dispuesto en su articulado. No obstante podrá permitirse la concesión de una única prórroga por igual período temporal en los supuestos excepcionales debidamente justificados por el usuario y apreciados por la Administración actuante.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigor una vez que, aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sea publicada en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y transcurra el plazo de quince días al que se refiere el artº 70.2, en relación con el 65.2 de la misma Ley.

La Ordenanza continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

**ANEXO 1
SOLICITUD DE VERTIDO**

Razón Social			
Domicilio Social		Teléfono:	
Ubicación (1)			
Actividad (2)		Clave C.N.A.E.:	

PETICIONARIO
(Responsable del vertido)

Nombre:				
Apellidos:				
N.I.F. :				
Cargo:				
En calidad de :	<input type="checkbox"/>	Representante legal (3)	<input type="checkbox"/>	Titular

AGUA DE USO

Procedencia	<input type="checkbox"/>	Suministro Municipal.			
	<input type="checkbox"/>	Pozo propio (4)			
	<input type="checkbox"/>	Otros (indicarlos):			
	<input type="checkbox"/>				
Tiene tratamientos previos al uso		<input type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>	NO
Usos:	<input type="checkbox"/>	Solo usos domésticos o similares.			
	<input type="checkbox"/>	Industriales.			
	<input type="checkbox"/>	Otros:			
	<input type="checkbox"/>				
Caudales:	Medio	m ³ /h.			
	Punta	m ³ /h.		Horario estimado	De a De a

AGUA RESIDUAL

Vertido a la red		SI		NO (5)	
Caudales:	Medio	$m^3/h.$			
	Punta	$m^3/h.$	Horario estimado	De a De a	
Existen medidas correctoras de vertidos:		<input type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>	NO
En caso afirmativo, describir las medidas, someramente:					
Descripción de las materias primas , auxiliares o productos semielaborados consumidos o empleados:					

Documentación accesoria:

- 1) Planos y/o proyectos de la red interior de saneamiento, instalaciones de pretratamiento y de la acometida.
Las escalas de los planos serán de 1:100 ó 1/50.
- 1) Justificante del pago de tasas de actividad municipal.
 - 2) Justificante del derecho real del solicitante sobre el inmueble.

Notas:

- (1) Ubicación del establecimiento donde se produce el vertido, adjuntando plano de la zona escala 1:2000
- (2) Actividad. según C.N.A.E. (Código Nacional de Actividades Empresariales)
- (3) Representante legal. Se adjuntará copia de escritura pública de delegación de poderes.
- (4) Pozo propio. Se adjuntará documento de autorización de dicho pozo y plano de ubicación.
- (5) Si no se vierte a la red municipal adjuntar el contrato con empresas de vertidos o adjuntar documentación de vertido legal a cauce público.

ACTA DE VISITA

FECHA	
HORA	

EMPRESA:			
Domicilio Social:		C.I.F.	
Ubicación:		Telf:	
Representante:		Telf:	
N.I.F.:		Cargo:	
REVISIONES			
REDES:			
MEDIDAS DE SEGURIDAD:			
MUESTREO:			
OBSERVACIONES:			

Responsabilidad Penal:
Responsable Empresa

() Si

() No

Representante Ayuntamiento

Fdo. D. _____

Fdo. D. _____

ANEXO 2 -. INSTALACIONES

Con carácter general para hacer uso de la red de Saneamiento será obligatorio la construcción de una acometida de alcantarillado, ateniéndose siempre a las indicaciones del presente Anexo.

1) Toda construcción, entendida según el artículo 2 de la presente Ordenanza, deberá disponer de una acometida para evacuar las aguas residuales que en ella se producen. Esta acometida podrá ser de uso comunitario cuando sea técnicamente necesario y con autorización del Ayuntamiento.

2) Toda acometida estará compuesta de los siguientes elementos:

a) Arqueta de arranque o pozo de registro.

Estará en el límite de la propiedad y será el elemento de unión entre la conducción de salida de aguas residuales de la propiedad y el conducto de la acometida.

Se adjunta croquis de dos posibles modelos, uno de los cuales o cualquier otro de características similares que cumpla con la presente Ordenanza, deberá ser instalado, y se remitirá al Ayuntamiento un plano de situación de dicha arqueta, así como del modelo elegido.

Será obligatoria para todas las construcciones y dispondrá de una boca de acceso para inspección y limpieza, la cual deberá estar precintada. Asimismo en ella se podrán ubicar, a instancias del Ayuntamiento o por iniciativa del propietario, los siguientes elementos:

- Elementos de aforo y tomamuestras.
- Mecanismos de cierre eventuales para evitar el paso de aguas residuales hacia la acometida.
- Sifón para evitar la entrada de malos olores a la propiedad.

b) Conducto o canalización.

Es el tramo de tubería desde la arqueta de arranque hasta el colector de la Red

de Alcantarillado Municipal.

c) Entronque.

Es el punto de unión del conducto de la acometida con el de la Red de Alcantarillado y en su caso con el del conducto de la acometida compartida.

El entronque se podrá realizar de las siguientes formas:

- 1.- A un pozo de la Red de Alcantarillado.
- 2.- Directamente al colector de la Red de Alcantarillado mediante:
 - a.- Arqueta registrable.
 - b.- Arqueta ciega.
 - c.- Pieza de entronque.
 - d.- Unión elástica al colector mediante taladro y junta.

3) El dimensionado y construcción de los elementos de la acometida obedecerán al proyecto general del edificio o instalación. Por otro lado se atenderán las siguientes indicaciones:

Diámetro mínimo:

<u>Material tubería de acometida</u>	<u>diámetro mínimo</u>
PVC (serie teja o exterior)	160mm
Fibrocemento	150mm
Hormigón Junta Estanca	200mm
Gres	150mm
Fundición Nodular	150mm
Poliéster Fibra Vidrio	150mm
Polietileno Alta Densidad B (o exterior)	200mm

Diámetro máximo:

El diámetro máximo de la acometida nunca podrá ser superior al del conducto de la Red de Alcantarillado Municipal, y en función del diámetro del colector no sobrepasará lo indicado en la siguiente tabla:

<u>Diámetro colector</u>	<u>Diámetro máximo acometida</u>
250mm	150mm

300mm	200mm
350mm	200mm
400mm	200mm
500mm	250mm
600mm	300mm
>600mm	400mm

Relación de diámetros:

La relación entre los diámetros normalizados (en mm) según materiales y a efectos de esta Ordenanza son:

<u>Material</u>	<u>150</u>	<u>200</u>	<u>250</u>	<u>300</u>	<u>350</u>	<u>400</u>	<u>500</u>	<u>600</u>
PVC	160	200	250	315	355	400	500	-
Hormigón	-	200	250	300	-	400	500	600
Fibrocemento,Función, Poliester,								
Fibra vidrio,Gres	150	200	250	300	250	400	500	-
Polietileno AD	-	200	250	315	-	-	-	-

Longitudes máximas según diámetros:

<u>Diámetro (mm)</u>	<u>Longitud máxima (metros)</u>
150mm	20
200mm	40

Trazado:

El trazado en planta de la acometida deberá ser siempre en línea recta, no admitiéndose codos ni curvaturas.

Por otro lado el trazado de una acometida será ortogonal a la Red de Alcantarillado. Se admitirán trazados no ortogonales cuando el entronque se realice mediante pozo o arqueta registrable, con las limitaciones siguientes:

1.- El ángulo de entronque será como mínimo de 30° y una longitud máxima de 25 metros.

2.- Sólo se admitirán un máximo de dos acometidas a un pozo de entronque, siendo los ángulos para cada una de 30 y 45°.

3.- Sólo se admitirá una acometida a pozo con trazado ortogonal en sentido contra corriente, y con un ángulo de ataque no inferior a 45°.

El trazado en alzado de la acometida será con una pendiente como mínimo del UNO por CIENTO (1%), procurándose que sea lo más uniforme posible. Cuando el desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá realizarse por el usuario, no pudiendo exigirse responsabilidades al Ayuntamiento por el hecho de que entren aguas residuales de la alcantarilla pública a la propiedad.

4) Antes de ejecutar cualquier acometida se deberá solicitar el permiso de obras y conexión a los Servicios Municipales de Urbanismo, los cuales determinarán las condiciones técnicas y económicas para dicha instalación.

5) Toda acometida antes de su puesta en funcionamiento deberá ser revisada por el Ayuntamiento, el cual dará su autorización si así lo estima. Asimismo podrá exigir la modificación de la misma si no se atañe a lo especificado en esta Ordenanza.

ANEXO 3 DEFINICIONES

Descarga peligrosa: Todo vertido no fortuito, voluntario, o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.

Estación Depuradora de Aguas Residuales (E.D.A.R.): Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de las Redes de Alcantarillado.

Red de Saneamiento: Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones municipales para la recogida, transporte y tratamiento de las aguas residuales.

Usuario: Aquella persona física o jurídica que haga uso de la Red de Saneamiento del término de ALCORA, con la debida autorización (permiso de vertido).

Usuario tipo A: Usuario de la red de Saneamiento cuyo caudal vertido sea superior a $15\text{m}^3/\text{día}$ ó $5500\text{m}^3/\text{año}$.

Usuario tipo B: Usuario de la red de Saneamiento cuyo caudal vertido sea inferior a $15\text{m}^3/\text{día}$ ó $5500\text{m}^3/\text{año}$.

Titular: Persona física o jurídica responsable del vertido, a nombre de la cual se concede la autorización de vertido.

ANEXO 4 -. LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TOXICOS O PELIGROSOS

1. Arsénico, compuestos de arsénico.
2. Mercurio, compuestos de mercurio.
3. Cadmio, compuestos de cadmio.
4. Talio, compuestos de talio.
5. Berilio, compuestos de berilio.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. Plomo, compuestos de plomo.
8. Antimonio, compuestos de antimonio.
9. Fenoles, compuestos de fenoles
10. Cianuros, orgánicos e inorgánicos.
11. Isocianatos.
12. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
13. Disolventes clorados.
14. Disolventes orgánicos.
15. Biocidas y sustancias fito-farmacéuticas
16. Materiales alquitranados procedentes de refinados y residuos alquitranados procedentes de destilación.
17. Compuestos farmacéuticos.
18. Peróxidos, cloratos y ácidos.
19. Eteres.
20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de síntesis, cuales efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
21. Amianto (polvos y fibras).
22. Selenio, compuestos de selenio.
23. Teluro, compuestos de teluro.
24. Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
25. Carbonitos metálicos.
26. Compuestos de cobre que sean solubles.
27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de metales.

ANEXO 5 PRETRATAMIENTOS SEGÚN INDUSTRIAS

Las industrias que a continuación se citan, deberán seguir un pretratamiento antes de verter sus aguas residuales a la red de saneamiento. Los tratamientos que se detallan son meramente orientativos y las industrias deberán, atenerse a las indicaciones de los técnicos municipales.

- **Industrias cárnicas:**
 - Separación de sólidos.
 - Desengrasado.
- **Hostelería y platos preparados:**
 - Desengrasado.
- **Materiales de construcción:**
 - Sedimentación.
- **Industrias textiles:**
 - Homogenización.
 - Neutralización.
 - Separación de sólidos.
- **Curtidos:**
 - Homogenización.
 - Precipitación química.
 - Separación de sólidos.
 - Neutralización.
- **Tintorerías:**
 - Decantación.
 - Neutralización.
 - Filtración.
- **Galvánicas:**
 - Precipitación química.
 - Neutralización.
- **Fábricas de alcohol y aguardientes:**
 - Digestión aerobia.
 - Decantación.
- **Aglomerados de madera:**
 - Separación de sólidos.
 - Decantación.
- **Industrias lácteas:**

- Homogenización.
- **Almazaras:**
 - Separación de sólidos.
 - Neutralización.
 - Desengrasado.
- **Químicas y farmacéuticas:**
 - Precipitación química.
 - Neutralización.
- **Cerámicas:**
 - Precipitación química.
 - Decantación.
 - Neutralización.

La relación no es exhaustiva ni excluyente, y las no citadas deberán realizar el tratamiento en función de las indicaciones de los técnicos municipales.